

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE TEOCALTICHE,
ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de la síndica del Ayuntamiento de Teocaltiche, Estado de Jalisco.	2530-SEPJF

Documental enviada mediante el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinticinco.

Ratifica desistimiento. Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de la síndica del Ayuntamiento de Teocaltiche, Estado de Jalisco, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de siete de mayo de dos mil veinticinco, al remitir mediante el sistema electrónico el escrito que ratifica el desistimiento de la presente controversia constitucional.

Antecedentes. Al respecto, es menester señalar que desde la presentación de la demanda hasta la fecha obran las siguientes actuaciones:

1. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como síndica del Ayuntamiento de Teocaltiche, Estado de Jalisco, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO CUYA INVALIDEZ JURÍDICA SE DEMANDA

El acuerdo administrativo número DIELAG ACU 013/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, tomo CDXII, número 46 bis. Edición Especial, página 3 a 6 del espécimen en cita de fecha 19 de febrero de 2025 (visible claramente en la página de internet oficial: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/seccion/periodico/23283>), mismo que se anexa en copia simple al presente.”

2. Por auto de siete de abril de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la controversia constitucional con el número **149/2025**, que turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento

3. El diez de abril de esta anualidad se recibió el escrito de la síndica del Ayuntamiento de Teocaltiche, Estado de Jalisco, a través del cual se desiste de la demanda.

4. Por auto de siete de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito Ministro instructor requirió a la promovente a efecto de que remita electrónicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito por el que ratifica el desistimiento, el cual deberá estar firmado electrónicamente con su respectiva evidencia criptográfica, o bien, compareciera ante la presencia judicial a través de una cita o mediante el sistema de videoconferencia previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2025

5. En atención a lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la promovente remitió electrónicamente el escrito que ratifica su intención de desistirse de la presente controversia constitucional, en términos de lo siguiente:

*“(…) Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **VENGO A DESISTIRME DE LA DEMANDA** que dio origen a la presente controversia constitucional, promovida por el Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco.*

Dicho desistimiento se realiza de manera libre, consciente y voluntaria, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a este Alto Tribunal que se tenga por presentado este desistimiento y se acuerde lo condicente conforme a derecho.”.

Al respecto, resulta necesario determinar si procede decretar el desistimiento en el presente asunto.

De acuerdo con las jurisprudencias del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA¹”** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES²”**, el desistimiento únicamente procede siempre y cuando no se hayan impugnado normas de carácter general y cuando la persona que se desista de la demanda en nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate: (i) esté legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; y (ii) ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.

Asimismo, de forma ilustrativa sirve atender al criterio establecido en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99³, emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que

¹ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: *“De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”*. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

² Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: *“Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”*. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

³ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL**. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2025

afirma que las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. Por otro lado, los actos jurídicos refieren a situaciones jurídicas particulares y concretas que se agotan con su aplicación.

En el presente caso, de las actuaciones de este asunto se desprende que no se impugnan normas de carácter general sino un acto administrativo atribuido al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que no cumple con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

De modo que, se estima suficiente para tener por desistido al municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco, pues el escrito antes reseñado fue firmado electrónicamente con la respectiva evidencia criptográfica de la funcionaria encargada de la representación del referido municipio⁴; además, de su contenido se desprende una intención manifiesta de desistirse de la presente controversia constitucional, como una referencia para que se tenga por ratificada dicha actuación⁵.

En tales condiciones, toda vez que se cumplen los extremos fijados por este Alto Tribunal para tener por actualizado el desistimiento de una controversia constitucional, lo conducente es tener por desistido de este asunto al Municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco.

Desechamiento. Ahora bien, de los elementos previamente relatados se advierte que procede desechar la controversia constitucional que hace valer la síndica del municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello derivado de la falta de voluntad de la promovente para promover su demanda.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales

está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

⁴ **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico:

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...).

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 antes citada de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL”**. La cual se estima que resulta aplicable por analogía al presente asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2025

promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁶

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Sentado lo anterior se precisa que de la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las diversas normas de la materia que prevén lo relativo a la presentación de la demanda en controversias constitucionales, es posible advertir que la manifestación de la voluntad se reconoce como **el presupuesto básico e indispensable** para el ejercicio de la acción, pues es evidente que sin la voluntad del promovente de entablar una controversia, no puede iniciar y, por tanto, existir el proceso.

Es precisamente bajo esa lógica que el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia prevé expresamente la facultad del promovente de desistirse de su acción, potestad que puede hacerse efectiva en cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia.

A la luz de este contexto normativo, debe advertirse que en el caso, la síndica del municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco, presentó ante este Alto Tribunal su escrito inicial de demanda de controversia constitucional. Sin embargo, con posterioridad, pero antes de que dicha demanda fuera admitida y tramitada, hizo patente su voluntad de no continuar con dicha acción, manifestación que fue debidamente ratificada en este mismo proveído.

Si como quedó plasmado, la manifestación de voluntad es el elemento básico e indispensable para el ejercicio de la acción, en el caso es claro que dicho elemento no existe, pues si bien la promovente presentó su escrito inicial de demanda, lo cierto es que antes de que se le diera trámite, manifestó su voluntad para desistirse de ella, lo que conduce a la necesaria conclusión de que ante la falta de voluntad de continuar su acción, lo procedente es desechar de plano su demanda.

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 20, fracción I, de ese ordenamiento y 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas

⁶ **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2025

consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁷

Domicilio. Por otro lado, no ha lugar a tener por señalado el domicilio que refiere en el Estado de Jalisco, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁸.**

Número de teléfono. Respecto al número de teléfono que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlo para los fines que pretende

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha de plano** por manifiesta e indudable improcedencia la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **149/2025**, promovida por el **Municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco**.
Conste.
LISA/EDBG

⁷ **Tesis P. LXXI/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

⁸ **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T17:41:31Z / 13/08/2025T11:41:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		53 01 e3 81 fd 8e 85 f8 1d 90 26 a5 3e e0 5c f0 5d ec 9b 97 29 97 70 99 3d 57 62 a5 c6 fc 60 dd 81 17 d1 6d 64 0e 3a 3b ed 33 58 28 f4 7a 52 a3 01 9c 76 20 d5 74 db 59 3a b0 f7 f2 ea c2 02 11 ef 56 a0 81 34 1d a5 4a 3f d1 b9 6c 7b d8 99 3d a8 55 fe 3a f7 a9 9b 12 0e f8 fb 9e d1 3a 7c fd 44 b9 87 10 bf f8 f9 93 b8 85 67 1f a5 82 33 51 1b f6 50 77 99 34 33 16 f1 94 32 f5 48 d4 3b 0f b4 d9 e7 20 eb 5a 7a 7a 0f 69 78 64 4b d3 97 d6 20 26 95 99 ed ac 3b 45 b2 ad 1a cc b7 bb b9 fd b9 70 0a af 1a 36 56 8e 3b 39 f6 91 4c aa 55 36 b4 b0 11 f8 e3 84 cd 5e 51 30 44 00 ed f3 76 36 e8 2e 95 30 a8 68 17 76 d3 98 4d 8f 6c 1e 05 38 66 02 d6 c2 9a 90 20 e3 4f 55 74 07 30 ec 0e 57 c5 0e 0e bf 1a ae 4d ba 04 9f c3 d4 d3 a1 f0 76 b1 93 4d a7 1c cd eb 3f 5a c3 21 f0 55 ae d7 91			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T17:41:31Z / 13/08/2025T11:41:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T17:41:31Z / 13/08/2025T11:41:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	333530			
	Datos estampillados	E81586EF6DEDB594EB76771AE635CFE07B2D3D3F0754E036060D480EA8132E3BD4A1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T02:42:58Z / 12/08/2025T20:42:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		61 4a 1b 84 66 d4 b5 39 cb cf 38 da a2 af 91 c2 43 b7 42 91 aa f7 29 4a a8 e9 90 ec 2a 79 8c 24 2f f8 e7 7c 4b d2 a6 00 70 37 5f 7e 1b af 72 4f 29 f0 e8 34 09 75 62 23 31 a8 dc 31 1e 9b f9 bc df 1c ca 27 e1 1f 03 4b b9 53 9c bc 1e aa 02 05 d8 67 3d 8a 17 23 7d ff db 4b 59 c1 15 46 d7 cc bf 73 61 f0 34 75 cf f9 a0 f2 2a 85 b7 a1 b7 68 0e 20 7f 96 57 bd 5f a7 7c d6 16 5f a9 31 98 c2 28 66 b2 e0 00 a9 2f e2 c7 a0 d9 c8 d3 09 a3 9a 14 7d 08 92 8e 61 de f8 dd ed 71 6e 1c 6d 30 58 0c 7b 49 a8 57 97 3a 6a 84 7f 4a 5e 45 d9 ea 61 04 b8 1e 07 ff 5b 1a 16 e6 27 04 05 d1 4d fe 86 8b aa d1 85 5e 91 7c 34 7b 92 7f 08 fc 87 72 de a0 35 d2 09 32 ec b0 0f 54 df 37 ef 54 95 bc b2 79 b5 16 78 13 ef e2 fa 4b 28 78 19 ab e6 d4 b0 26 b6 26 12 ec 93 cf d4 27 1b 0d 74 19 48 01 54			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T02:42:59Z / 12/08/2025T20:42:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T02:42:58Z / 12/08/2025T20:42:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	331216			
	Datos estampillados	B6C2643FE19371C6353AA944DB0011D9BD8A05D106352A03AD9AF4B129B99CF56A257			